

LEY XI. — Inteligencia de las Reales resoluciones prohibitivas de servir por Tenientes los oficios enagenados; prevenciones y cláusulas en el despacho de sus títulos por la Cámara.

D. Carlos IV. por resol. á cons. de 20 de Agosto de 1792.

Las Reales resoluciones, prohibitivas de que los oficios enagenados se sirvan por Tenientes, se entiendan respecto de aquellos oficios á los que no se dispensó esta gracia; observándose puntualmente dichas Reales resoluciones en quanto á que en lo sucesivo no se conceda facultad alguna de nombrar Tenientes, ni se proponga esta preeminencia para los que carecen de ella, y ménos enagenar oficio alguno, aunque se alegue el mérito distinguido, ó se ofrezca precio considerable.

Se continúe observando el método adoptado en la Cámara al tiempo que se solicita la expedición de los títulos por los propietarios; y en los que se expidan á los que no tienen la calidad de Tenientes, despues de la cláusula de perpetuidad, se añada precisamente la de que el dueño pueda servir por sí mismo aquel empleo, en el interin que se dé el precio principal ó equivalente con que sirvió á la Corona por el oficio, bien á nombre de la Real Hacienda, ó bien por los pueblos respectivos, mediante el derecho que tienen de tantearlos; y tambien la de que, recayendo el oficio en menor, ó en muger que no lo pueda administrar, tenga facultad el tutor, ó la muger pasando de veinte y cinco años, de nombrar persona que le sirva en el interin que el menor tiene edad para ello, ó que la muger toma estado; entendiéndose, si la súplica fuere recomendada por los servicios y méritos de los respectivos ascendientes á juicio prudente de la Cámara; sin que en otro caso alguno se puedan servir los oficios por Tenientes ó interinos. Y en quanto á los oficios perpetuos, que gozan la calidad de servirse por Tenientes, en el título

que siempre que los fabricantes de paños y papel se hallen en la clase de ciudadanos, y en las vacantes de empleos de Regidores de la misma clase se mostraren pretendientes en la Cámara, con arreglo á la práctica observada en tales casos se pida informe á la Audiencia sobre su idoneidad, para que en su vista la Cámara haga la elección del que estime mas á propósito; teniendo presente, que nunca exceda el número de fabricantes ciudadanos, que obtengan los tales Regimientos, al de los demas individuos Regidores de la misma clase: entendiéndose, que los fabricantes nobles han de ser considerados en esta clase para la de Regidores de ella, y los que solo fueren ciudadanos, serán admitidos en la clase de tales, quando en unos y otros concurren las calidades necesarias para estos oficios de modo que la qualidad de fabricantes no obste al ejercicio de los derechos de nobles ó ciudadanos que pudieren tener.

(5) Y por Real orden de 15 de Julio de 1790 comunicada á la Cámara, con motivo de recurso hecho al Rey por unos vecinos de la villa de Almazarron, Reyno de Murcia, manifestando que de diez y ocho oficios perpetuos de Regidor creados en ella solamente habia corrientes ocho, porque la Cámara se negaba á expedir los títulos á los demas, fundada en los parentescos que tenían entre sí los Concejales; se sirvió S. M. resolver, que no se tenga por obstáculo en dicha Villa para el servicio de estos empleos la qualidad de parentesco, y que sin embargo de ella se expidan los correspondientes títulos; pero que para precaver todo inconveniente se prevenga, que quando concurren en los Ayuntamientos varios parientes dentro de segundo grado, solamente pueda votar el que tuviere título mas antiguo de entre ellos, mirándose para este efecto como extraños los que se hallaren en tercero ó cuarto grado.

que se expida á los propietarios se añada igualmente la cláusula, de que el servir aquel oficio por sí ó su Teniente se entienda asimismo en el interin no se da el precio, así por lo principal como por la facultad de Teniente; con declaracion de que se podrá consignar el importe respectivo á sola esta gracia, quedando desde entónces el oficio sin tal preeminencia.

TITULO VII.

DE LA REDUCCION DE LOS OFICIOS ACRECENTADOS; Y DERECHO DE LOS PUEBLOS PARA TANTEARLOS Y CONSUMIRLOS.

LEY I. — Extinción de los oficios de Regidores y otros acrecentados en los pueblos donde hubiere cierto número de ellos (a).

D. Juan II. en Zamora año de 1452 pet. 2, en Madrid años 435 y 35 pet. 2, en Guadaluara año 436 ley 15, y en Valladolid año 42 pet. 44, y año 447 pet. 34.

Mandamos, que en las ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos donde hobiere cierto número de Alcaldías, Regimientos y Escribanías por privilegio, uso y costumbre, que les sea guardado: y si algunos fueren acrecentados, y vacaren por muerte, ó en otra qualquier manera que no sea por renunciacion, se consuman aquellos que así vacaren, fasta ser reducidos al número antiguo: y si contra lo suso dicho algunas cartas diéremos, aunque intervengan primera ó segunda ó tercera yusion, y qualesquier cláusulas derogatorias, y otras firmezas y penas, puesto que en ellas se faga mencion desta ley y de otras qualesquier, aunque en ellas vengan incorporadas; mandamos, que los Alcaldes y Justicias, y Regidores y Oficiales de las dichas ciudades, villas y lugares do acaesciere, las obedezcan, pero que no las cumplan, y que por ello no incurran en pena alguna; y si en alguna manera incurrieren, desde agora se la perdonamos, y queremos, que todavia lo contenido en esta ley se guarde, y los dichos privilegios y costumbres. Y si por alguna importunidad Nos proveyéremos de los dichos oficios acrecentados, declaramos ser obrepticias, y las revocamos y damos por ningunas, y mandamos, que los proveidos no usen de los tales oficios; y si algunos los recibieren, pierdan los oficios: y lo mismo sea, aunque el acrecentamiento se faga á suplicacion del pueblo; ca no es nuestra voluntad recibir tal suplicacion, ni que de ella se dé nuestra carta ni provision. (Ley 11. tit. 3. lib. 7. R.)

(a) En vista de lo expuesto en las notas del tit. 4 anterior, y de lo determinado en la R. O. de 6 de noviembre de 1838, todas las leyes sobre esta materia deben considerarse anticuadas y sin objeto; véanse, sin embargo, sobre provision de escribanías, las notas en el título correspondiente.

LEY II. — En las Reales provisiones de Regimientos se pongan las cláusulas de que los agraciados no tengan otro, ni el oficio exceda del número antiguo.

El mismo en Zamora año 1452 pet. 55.

Mandamos y ordenamos, que cada y quando Nos

hobiéremos de proveer algun Regimiento en qualesquier ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos, que en las provisiones que sobre ello mandáremos dar, se ponga condicion, que no le haya ni pueda haber si fuere allende del número establecido ó acostumbrado; y lo mismo si el tal proveido tuviere otro Regimiento. Y mandamos á los del nuestro Consejo, Refrendarios y Secretarios de Cámara, que de aquí adelante no pasen las dichas provisiones sin ser puestas las dichas cláusulas: y lo mismo á los nuestros Cancelleres, que no las pasen, so pena de la nuestra merced, y mas que la tal provision no vala ni tenga fuerza alguna. (Ley 12. tit. 3. lib. 7. R.)

LEY III. — Revocacion de los oficios de los Concejos acrecentados desde el año de 1440 hasta el de 480 (a).

D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año 1480 ley 84.

Viendo el Rey Don Enrique nuestro hermano los daños é inconvenientes que se seguian de las mercedes y provisiones que habia hecho á muchas personas, desde el año de 64 hasta el año de 69 en que hizo las Cortes en Ocaña, de los muchos oficios que habia acrecentado en las provincias, y en las ciudades, villas y lugares destos nuestros Reynos, así en Alcaydías como en Alguacilazgos y Merindades y Ventiquatras, Regimientos y Juradorías, y Escribanías de Número, y Fieldades, y Executorías, y otros oficios, á peticion de los dichos Procuradores de las dichas Cortes los revocó, y mandó á las personas que las tenían, que no usasen dellas: y porque la dicha revocacion no hobo efecto, nos suplicaron los dichos Procuradores en estas Cortes, que sobre esto proveyésemos en la manera que viésemos que mas cumple á nuestro servicio y al bien comun, y paz y tranquilidad de los pueblos. Y porque Nos somos informados, que muchos de los tales Oficiales acrecentados son personas hábiles y suficientes para tener y ejercer los dichos oficios, y muchos dellos nos han servido bien y lealmente en los dichos sus oficios, y han aprovechado con ellos á la República, y así ella recibiría detrimento si de todo en todo fuesen quitados; pero habiendo consideracion al daño y confusion que trae la multitud de los Oficiales que por razon del tal acrecentamiento en los Cabildos y pueblos se hallan, y que las leyes de nuestros Reynos disponen, que los oficios acrecentados se consuman; y tomando en esto una media vía, es nuestra merced y voluntad, y ordenamos y mandamos, que de aquí adelante todos los dichos oficios de Alcaydías ó Alguacilazgos y Merindades, y Vozmayor, y Voz y voto, y Regimientos y Ventiquatras, y Juradorías y Fieldades, y Escribanías de Número y de Concejo, y otros oficios públicos que fueron acrecentados así por el Rey D. Juan como por el Señor Rey D. Enrique, ó despues por Nos ó qualquier de Nos, desde el comienzo del año que pasó de mil y quatrocientos y quarenta años hasta aquí, que todos sean habidos por acrecentados; y que cada y quando vacaren por muerte ó privacion, ó en otra qualquier manera de los que agora los tienen, sean luego consumidos por

el mismo hecho sin otra nueva provision ni acto de consumacion: y que estos tales oficios no puedan ser renunciados, y si de hecho se renunciaren, y Nos de hecho proveyéremos dellos, quier por muerte ó renunciacion ó en otra qualquier manera; queremos y mandamos, que las cartas ó sobre-cartas, que Nos diéremos, aunque sean dadas de nuestro proprio motu y cierta ciencia, de primera ó segunda ó tercera yusion, sean en sí ningunas y de ningun valor y efecto; y mandamos, que no sean cumplidas, aunque contengan en sí qualesquier cláusulas derogatorias, y no obstancias y penas: y reservamos para Nos, que cada y quando qualquier de los dichos oficios antiguos que fueron creados vacaren por muerte ó por renunciacion, ó en otra qualquier manera, que Nos los podamos proveer y proveamos, segun que es usado y acostumbrado. Y mandamos y defendemos, que los que agora tienen los dichos oficios acrecentados y creados dende el dicho tiempo acá, no hagan dellos renunciacion en otra persona alguna: ni el Concejo ni Oficiales, puesto que Nos proveamos de los tales oficios acrecentados, no los reciban, ni usen con los que así fueren proveidos dellos; so pena que el renunciante, y el que recibe la renunciacion, y los Oficiales que lo recibieren al oficio, pierdan los oficios, y queden y finquen inhábiles para haber otros oficios. Y porque Nos podamos saber quales son oficios acrecentados, y quales son antiguos, mandamos á los Escribanos de cada un Concejo, que, so pena de privacion de los oficios de Escribanía, desde el dia que esta ley fuere pregonada y publicada en nuestra Corte hasta ciento y veinte dias primeros siguientes traigan ó envíen ante Nos memorial bien y fielmente sacado y signado de su signo de todos los oficios de Alcaydías y Alguacilazgos y Merindades, y Regimientos y Ventiquatras, y Fieldades y Juradorías, y Escribanías públicas de Número y de Concejo, y otros oficios públicos que son acrecentados y creados en la ciudad, villa, lugar ó provincia donde él tiene la Escribanía del Concejo, desde el dicho año de quarenta hasta aquí; porque todos los otros Oficiales queden por antiguos, y destos podamos proveer, y de los otros nuevos no proveamos, y queden consumidos: pero es nuestra merced, que en esta muy noble ciudad de Toledo, se guarde lo que por Ayuntamiento della está ordenado y jurado por nuestro mandado cerca de la consumpcion de los oficios que vacaren. (Ley 13. tit. 3. lib. 7. R.)

(a) Concuerda literalmente con la L. 7, tit. 2, lib. 7 de las OO. RR. de Cast.

LEY IV. — Provision de los oficios acrecentados en favor de las personas que se expresan, sin embargo de la ley precedente.

Los mismos en Madrid por prag. de 26 de Abril de 1483.

Como quiera que por la ley por Nos hecha en las Cortes de Toledo suso dicha en el año de 80 (Ley anterior) está dispuesto y mandado, que todos los oficios acrecentados nuevamente de Alcaydías y Alguacilazgos y Merindades, y Ventiquatras y Regimientos y Juradorías,

y Fieldades y Executorias, y Escribanías del Número, y otros cualesquier oficios se consumiesen; y que por vacacion ni renunciacion de las personas que los tuviesen no hiciésemos provision de alguno dellos; y que si de hecho lo hiciésemos, las cartas y provisiones que Nos sobre ello diésemos, ó mandásemos dar, no fuesen cumplidas ni tuviesen efecto alguno; y que los que hobieren de ser proveidos de los dichos oficios hayan de ser de edad de diez y ocho años cumplidos: pero porque la intencion y voluntad que tuvimos al tiempo que mandamos hacer é hicimos la dicha ley, no fué que aquella se entendiese ni extendiese á los oficios acrecentados de los que vacasen por muerte ó cautiverio de los que fuesen muertos por los moros, ni á los oficios que tuviesen los padres de los que así estuviesen cautivos en tierra de moros, y vacasen por su fin y muerte ó por renunciacion, mas que en la tal vacacion ó renunciacion nos quedase libre y entera facultad de proveer y hacer merced de los tales oficios, aunque fuesen acrecentados, y los proveidos que no hobiesen la dicha edad de diez y ocho años: y así por esto, como entendiendo ser cosa cumplidera á nuestro servicio, y por dar causa á que nuestros súbditos en la guerra de los infieles con mas gana y osadía nos sirvan; declaramos y mandamos, que cada y quando vacaren ó hobieren vacado los dichos oficios nuevamente acrecentados, contenidos en la dicha ley de Toledo, ó qualquier dellos, por fin y muerte de los que los tenían, que los hayan muerto los moros, ó los mataren de aquí adelante, ó que siendo cautivos murieren en poder de los dichos moros, ó los padres de las tales personas, que estan cautivos en tierra de moros, tuviesen algunos de los dichos oficios acrecentados, y vacasen por su fin y muerte, ó los quisiesen renunciar á los tales hijos que tienen cautivos; en los dichos casos ó qualquier dellos Nos hayamos podido y podamos libremente proveer y hacer merced de los tales oficios, ó de qualquier dellos, á los padres ó hijos ó hermanos de las tales personas por cuyo fin hobieren vacado ó vacaren, ó á sus parientes, ó á otras cualesquier personas que Nos entendiéremos ser cumplidero á nuestro servicio, y á las personas que estan cautivos en tierra de moros, de los oficios que sus padres tuvieron, vacando ó renunciándoselos, estando los dichos sus hijos cautivos, sin impedimento alguno, y sin embargo de la dicha ley de Toledo ni de otras cualesquier leyes ni ordenanzas, ni pragmáticas-sanciones de nuestros Reynos; y otrosí, no embargante cualesquier capitulaciones y confirmaciones que Nos mandamos dar y otorgar á suplicacion de las ciudades de Burgos, Sevilla y Toledo, y otras cualesquier ciudades, villas y lugares de los dichos nuestros Reynos y Señoríos, sobre razon de los dichos oficios acrecentados y de la consumpcion dellos; y no embargante que las personas, á quien Nos así proveyéremos de los dichos oficios, no hayan ni tengan la edad que para poderlos haber se requiere segun la dicha ley de Toledo y las otras leyes de nuestros Reynos; quedando todavía en su fuerza y vigor, que las tales personas menores de la dicha edad, á quien Nos hiciéremos merced de los

tales oficios, no los puedan usar ni exercer, ni hayan ni tengan el uso y exercicio dellos hasta que hayan los dichos diez y ocho años cumplidos: y mandamos, que las cartas y provisiones por Nos ó por qualquier de Nos dadas sobre la dicha razon, en que proveyéremos ó hayamos proveido de los dichos oficios acrecentados ó qualquier dellos, que así vacaren ó hobieren vacado en qualquier caso de los contenidos y declarados en esta nuestra carta y pragmática sancion, sean obedecidas y cumplidas, y llevadas á pura y debida execucion en todo y por todo, segun y como y so las penas en ellas y en esta nuestra carta contenidas, así como si los dichos oficios, que así proveyéremos ó hobiéremos proveido en la manera que dicha es, fuesen ó hobiesen seido del número antiguo de las ciudades, villas y lugares, ó del número antiguo de los oficios de nuestra Casa, y de los libros de nuestros Contadores mayores, y otros oficios cualesquier no nuevos ni acrecentados. Lo qual todo mandamos, que se haga y cumpla, no embargante la dicha ley de Toledo, ni las otras leyes ni ordenanzas y pragmáticas-sanciones de nuestros Reynos que en contrario de lo suso dicho sean ó ser puedan en qualquier manera, ni las dichas capitulaciones que á suplicacion de las dichas ciudades de Burgos, Sevilla y Toledo, y otras cualesquier ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos y Señoríos mandamos dar y dimos con cualesquier cláusulas y firmezas y no obstantias, y aunque las dichas leyes, confirmaciones y capitulaciones debiesen aquí ser insertas é incorporadas; ca habiéndolo aquí todo por inserto é incorporado, de nuestra cierta ciencia y proprio motu y poderío Real absoluto dispensamos en todo ello, y lo abrogamos y derogamos en quanto á esto atañe, quedando en su fuerza y vigor para las otras cosas adelante. Y mandamos á los del nuestro Consejo y Oidores, y á los nuestros Jueces y Justicias, que lo juzguen y determinen así, cada y quando ante ellos se litigare sobre la dicha razon, por su sentencia ó sentencias, la qual y las cuales lleven y hagan llevar á pura y debida execucion con efecto, sin esperar para ello otra nuestra carta ni mandamiento, ni segunda ni tercera yusion: y ninguno venga contra lo suso dicho, so pena de la nuestra merced y de diez mil maravedis para la nuestra Cámara. (Ley 16 tit. 3. lib. 7. R.)

LEY V. — Consumo de los oficios de Merindad y Alguacilazgo perpetuos, ó de por vida, por muerte de los que los tengan.

D. Carlos I. y D.^a Juana en Madrid año de 1528 pet. 104.

En las Cortes que celebramos en la Villa de Madrid el año pasado de 1528 nos fué pedido por los Procuradores de Cortes, que los oficios de Merindad y Alguacilazgo, que en nuestros Reynos hobiese perpetuos ó de por vida, se consumiesen por muerte de los que los tuviesen, y que los Corregidores de las ciudades, villas y lugares los proveyesen en nuestro nombre: declaramos, que cada y quando que vacaren los dichos oficios, tendremos especial cuidado de lo proveer, como convenga á nuestro servicio y á la buena adminis-

tracion de nuestra justicia, teniendo respeto á lo que los dichos Procuradores nos suplicaron. (Ley 15. tit. 5. lib. 7. R.)

LEY VI. — Reduccion al número antiguo de los oficios acrecentados, no siendo de los renunciados, ó no teniendo sus poseedores facultad para disponer de ellos.

Los mismos en Valladolid año de 1525 pet. 60, y por céd. de 10 de Agosto de 345; y D. Felipe II. en las Cortes de Madrid de 567 pet. 6.

Porque para alguna ayuda de los grandes gastos que se nos ofrecieron facer en defensa de nuestros Reynos, y resistencia de los enemigos de nuestra santa Fe Católica, mandamos acrecentar en algunas de las ciudades y villas de nuestros Reynos Regimientos y Juradorías, y Escribanías públicas, con que los primeros oficios de las dichas ciudades y villas que vacasen despues, aunque sean de los antiguos, se consumiesen en lugar de los acrecentados, porque queden y tornen los dichos oficios al número antiguo; mandamos, que así se guarde y cumpla; y sucediendo la tal vacacion, se vaya consumiendo el número de los acrecentados; excepto si los oficios que así vacaren, fueren de personas que tuvieren facultad para disponer dellos; ó si se renunciaren, y el que renunció vivió los veinte dias que la ley manda, que estos tales no se consuman. (Ley 14. tit. 5. lib. 7. R.)

LEY VII. — Prohibicion de hacer merced de la Escribanía mayor de Rentas incorporada á la Corona (a).

D. Carlos I. y D.^a Juana en Madrid año de 1534 pet. 121.

Es nuestra merced y voluntad y mandamos, que cada y quando que vacare la Escribanía mayor de Rentas, quede para Nos y para nuestra Corona Real; y que no se pueda hacer, ni haga merced de ella á persona alguna, y si se ficere, que non vala; y entretanto, que la persona que hobiere de servir el dicho oficio sea primero visto y aprobado por Nos, y de otra manera no le pueda usar; al qual mandaremos señalar salario competente, el qual se le dé y pague de lo que valiere la Escribanía mayor, porque mejor la puede tener y usar. (Ley 12. tit. 4. lib. 9. R.)

(a) Véase la nota á la L. 19, tit. 15.

LEY VIII. — Consumo de las Escribanías de Rentas del Reyno.

Los mismos en la Coruña año de 1534 en las ordenanzas de la Contaduría cap. 54.

Porque las Escribanías de Rentas de nuestros Reynos somos informados ser oficios no necesarios, y que lo que los dichos Escribanos de Rentas llevan, es gasto excesivo y sin fruto; es nuestra merced y voluntad, que las dichas Escribanías, así como fueren vacando, se consuman; y desde agora las habemos por consumidas, y no entendemos hacer ni haremos merced á persona alguna dellas. (Ley 5. tit. 4 lib. 9. R.)

LEY IX. — Consumo de los oficios de Procuradores de los pueblos, pagando estos el justo precio de ellos á sus dueños en el término de quatro años.

D. Felipe II. en las Cortes de Madrid año de 1573, publicadas el de 1575, pet. 4.

Tenemos por bien, que se consuman los oficios de Procuradores de las ciudades y villas, y de los Adelantamientos de estos Reynos, para que lo que toca á este exercicio quede de la misma manera que estaba ántes que se criasen; pagando los pueblos por los tales oficios, á las personas que los tienen, el precio que justamente valieren, con que esto sea dentro de quatro años; y que si durante el término de los dichos quatro años quisieren, los que los tienen, vender estos oficios, sean obligados á requerir á los pueblos, para que los tomen si quisieren. (Ley 11. tit. 24. lib. 2. R.)

LEY X. — Derecho de los pueblos para comprar por el tanto los oficios de Alferes que se vendieren, para que queden consumidos.

El mismo en las Cortes de Madrid de 1579 pet. 95.

Mandamos, que si los que son Alferes en los Ayuntamientos de las ciudades, villas y lugares de estos nuestros Reynos quisiesen vender los dichos oficios, ántes y primero que se celebre la venta, sea obligado el que así vendiere su Alferazgo á requerir á la Justicia y Regimiento de la ciudad, villa ó lugar donde fuere Alferes, para si lo quieren por el tanto; y dentro de nueve dias como fueren requeridos lo puedan tomar, para que se consuma y quede consumido. (Ley 24. tit. 5. lib. 7. R.)

LEY XI. — Consumo de los oficios de Fieles-executores á favor de los pueblos, pagando á los dueños sus precios; y tanteo de Regimientos.

El mismo en las Cortes de Madrid de 1575 y 86 pet. 5 y 18.

Tenemos por bien, que los oficios de Fieles-executores se consuman, y queden en las ciudades y villas del Reyno para que se sirvan, como se solia hacer; pagando los tales pueblos á los dueños de los dichos oficios el precio que justamente valieren al tiempo que se les quitaren; con que el salario, que en penas de Cámara se da á los dichos Fieles, se consuma y quede consumido para Nos; y en los pueblos donde los dichos oficios de Fieles no se han vendido, mandamos, que de aquí adelante no se vendan ni crien de nuevo. Y mandamos, que los pueblos puedan tomar por el tanto los Regimientos vendidos; precediendo el el nuestro Consejo la informacion necesaria y justificada. (Leyes 22 y 23. tit. 5 lib. 7. R.)

LEY XII. — Consumo de los oficios perpetuos creados en los lugares y villas de quinientos vecinos ó ménos, para que queden y sean añales, pagando los Concejos su precio á los poseedores.

D. Felipe III. en Ampudia por pragm. de 21 de Enero de 1602.

De aquí adelante en las villas de quinientos vecinos